



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 143-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 SET. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Eloy de la Cruz Rojas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°007-2015-CONSORCIO "ARBOL MILENARIO" de fecha 12 de junio de 2015, el señor Víctor Eloy de la Cruz Rojas, representante legal del Consorcio Árbol Milenario, solicita al Jefe de la Oficina Regional de Administración ordene el cambio del número de RUC de FAGAR por el del Consorciado Víctor Eloy de la Cruz Rojas;

Que, por Carta Notarial N°041-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 23 de junio de 2015, el Jefe de la Oficina Regional de Administración notifica la improcedencia del cambio de operador tributario;

Que, con fecha 08 de julio de 2015, el señor Víctor Eloy de la Cruz Rojas interpone Recurso de Apelación contra la Carta Notarial N°041-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 23 de junio de 2015, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque;

Que, de los actuados administrativos fluye que la Carta Notarial N°041-2015-GR.LAMB/ORAD, ha sido impugnado por el recurrente en el plazo establecido por el artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211 concordante con el artículo 113 de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, el impugnante señala en su Recurso de Apelación que : a) Mediante Resolución de Gerencia General Regional N°167-2014-GR.LAMB/GGR, se declaró fundado su Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta Notarial N°048-2014-GR.LAMB/ORAD, en consecuencia se revocó el acto administrativo contenido en ella, teniendo por no admitida el Acta de fecha 07 de mayo de 2014 en la que el Comité de Administración del Consorcio Árbol Milenario acordó designar nuevo representante común, disponiendo que la Oficina Regional de Administración admita como único representante común y legal del Consorcio Árbol Milenario al apelante; b) Conforme al artículo noveno del Contrato de Consorcio, el representante común es quien representa al Consorcio pudiendo gestionar y obtener para el Consorcio los pagos a cargo de la entidad durante la ejecución y liquidación del contrato, inclusive hasta la disolución y liquidación del Consorcio, esta situación es distinta a lo que se refiere el artículo sexto del contrato de consorcio de las obligaciones de las partes y su porcentaje, en tal razón





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 143 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 SET. 2015

la entidad está vulnerando el legítimo derecho del suscrito a realizar las operaciones y pagos pendientes a su proveedor como representante legal y común del Consorcio;

Que, si bien mediante Informe Legal N°572-2015-GR.LAMB/ORAJ de fecha 24 de agosto de 2015, se opinó por declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Eloy de la Cruz Rojas y devolver lo actuado a la Oficina Regional de Administración para que actué conforme a lo establecido en la Directiva N°016-2012-OSCE/CD; sin embargo, se procede a reevaluar el Recurso de Apelación conforme a lo solicitado mediante Memorándum N°170-2015-GR.LAMB/PR, y considerando la Resolución Ejecutiva Regional N°123-2015-GR.LAMB/PR de fecha 30.01.2015, la Resolución Jefatural Regional N°620-2014-GR.LAMB/ORAD, y la información proporcionada por el Procurador Público Regional mediante Oficio N°831-2015-GR.LAMB/PPR de fecha 15 de setiembre de 2015;

Que, en el numeral 6.7 del ítem VI DISPOSICIONES ESPECIFICAS de la Directiva N°016-2012-OSCE/CD, se establece que en el Contrato de Consorcio debe señalarse al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura. Al respecto, en la Cláusula Sexta del Contrato de Consorcio que suscriben FAGAR SERVICIOS 97 SL Sucursal Perú y Víctor Eloy de la Cruz Rojas con fecha 05 de julio de 2013, se señala que *"las partes declaran que la contabilidad del CONSORCIO será asumida por FAGAR a nombre de quien se realizaran todos y cada uno de los pagos por la ejecución de la obra, siendo FAGAR quien emitirá la facturación total"*; asimismo en la Cláusula Décimo Quinta se establece que *"las partes se comprometen a no modificar, de forma unilateral, los términos del presente contrato de Consorcio"*; en consecuencia, el consorciado y apelante Víctor Eloy de la Cruz Rojas no está legitimado para modificar unilateralmente el contrato y efectuar el cambio del operador tributario;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N°620-2014-GR.LAMB/ORAD de fecha 19 de noviembre de 2014, se resolvió el Contrato de Obra N°025-2013-GR.LAMB/ORAD, Ejecución de la Obra *"Mejoramiento de los Accesos e Instalación Turísticas de la Ruta hacia el Centro de Interpretación, Árbol Milenario, Mirador Salinas, Casa Karl Weiss, Huaca Las Ventanas, Huaca el Oro y la Ruta Naturaleza del Santuario Histórico Bosque Pomac, Provincia Ferreñafe - Lambayeque"*, por acumulación del monto máximo de la penalidad por mora y no haber culminado con la ejecución contractual;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2014 el señor Víctor Eloy de la Cruz Rojas acude al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, y formula invitación para conciliar al Gobierno Regional de Lambayeque, siendo la materia controvertida dejar sin efecto la resolución del contrato y otros. De otro lado, mediante Oficio N°831-2015-GR.LAMB/PPR de fecha 15 de setiembre de 2015, el Procurador Público Regional manifiesta que ante Tribunal Arbitral de Arbitro Único cuya Secretaria Arbitral se encuentra en la ciudad de Lima, el Consorcio Árbol Milenario sigue un proceso arbitral contra el Gobierno Regional de Lambayeque sobre pretensión de nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural Regional N°620-2014-GR.LAMB/ORAD y otras, habiéndose programado la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el 17 de setiembre de 2015, lo que ha generado se suspenda el trámite de la solicitud de inicio de arbitraje presentada por el señor Víctor Eloy de la Cruz Rojas ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque; asimismo, manifiesta que actualmente está en trámite el proceso sobre impugnación de resolución administrativa, iniciado por FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL PERU representada por el señor Carlos Alberto Talavera Guerrero



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 143-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 SET. 2015

contra el Gobierno Regional de Lambayeque, siendo la pretensión la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N°167-2014-GR.LAMB/GGR mediante la que se dispone admitir como único representante común y legal del Consorcio Árbol Milenario al señor Víctor Eloy de la Cruz Rojas; en consecuencia, habiéndose resuelto el Contrato de Obra N°025-2013-GR.LAMB/ORAD y existiendo proceso arbitral sobre nulidad o ineficacia de la resolución del referido contrato y controversia judicial sobre la representación legal del Consorcio Árbol Milenario, no es procedente la solicitud presentada por el señor Víctor Eloy de la Cruz Rojas de cambio de operador tributario;

Estando al Informe Legal N° 619-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor Víctor Eloy de la Cruz Rojas contra la Carta Notarial N°041-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 23 de junio de 2015, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Francisco Gayoso Zevallos

Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL